



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2023-00054-00
DEMANDANTES: MARÍA MEREGILDA PINEDA DE PINILLA Y OTRO
DEMANDADOS: ILDA DEL CARMEN ROZO Y OTRO
ASUNTO: AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO

ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde proveer sobre la demanda ejecutiva por obligación de hacer que promovieron los ciudadanos **MARÍA MEREGILDA PINEDA DE PINILLA y OSCAR HERNANDO PINILLA PINEDA**, en contra de los señores **ILDA DEL CARMEN ROZO y ALEX LISANDRO PINEDA ROZO**.

LA DEMANDA

actuando a través de apoderada judicial los ciudadanos ya relacionados, instauraron demanda ejecutiva de mínima cuantía, por una obligación de hacer consistente en dar cumplimiento al Acta de Audiencia de Comportamiento Contrarios a la Convivencia de fecha 15 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Se observa necesario precisar que la demanda no resulta clara frente a cuál es la obligación que se halla incumplida cuyo acatamiento se reclama, nótese que en las pretensiones del

libelo se dice, *para que estos den cumplimiento a una obligación de hacer del Acta de Audiencia de Comportamiento Contrarios a la Convivencia de fecha 15 de enero de 2021*, pero no se explica concretamente cuál de las obligaciones contenidas en dicha acta es la que deben cumplir los demandados. Por lo que, interpretando el contenido de la misma entiende esta funcionaria judicial que se pretende exigir el acatamiento de la obligación contenida en el numeral segundo del acta, en lo que respecta a la construcción del encallado de la servidumbre.

Hecha la anterior precisión, y como este juzgado es competente para conocer del asunto (art. 17-1º y 28-1º, 3º C.G.P.), se procede a verificar el título ejecutivo, esto es, el Acta de Audiencia de Comportamiento Contrarios a la Convivencia de fecha 15 de enero de 2021, suscrita ante la Inspección de Policía del Municipio de Caldas – Boyacá, por quienes ahora fungen como demandantes y demandados, acta que se encuentra regulada en el inciso 2 del artículo 232 de la Ley 1801 de 2016. Toda vez que en demandas de esta naturaleza es obligatorio del Juez de conocimiento analizar si el título ejecutivo, contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, conforme lo ordena el artículo 422 del Código General del Proceso.

El precitado artículo señala: *“Títulos ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia proferida dentro del radicado [STC720-2021](#), el 04 de febrero de 2021, establece que:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas

asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.”

Acorde con lo anterior, siendo el título base de la presente demanda el Acta de Audiencia de Comportamiento Contrarios a la Convivencia de fecha 15 de enero de 2021, suscrita por las partes ante la Inspección de Policía del Municipio de Caldas - Boyacá, en sentir de esta funcionaria, la misma no tiene fuerza ejecutiva respecto de la obligación que se pretende ejecutar, pues la misma, no es clara, en tanto, no se estipuló en el acta, de manera diáfana, en qué proporción, o qué costado del terreno a encallar corresponde cercar a cada una de las partes, luego, no se sabe a ciencia cierta que se les debe exigir, habida cuenta que solo se dijo que el encallado se hará de común acuerdo, sin especificarse nada sobre el particular y en esos términos la obligación no resulta exigible por la vía ejecutiva.

Ahora, el numeral segundo del acta de conciliación indica: “Por el costado izquierdo se comprometen a mantenerla en buenas condiciones la familiar PINILLA PINEDA y por el costado derecho la familiar PINEDA ROZO”, asunto diferente al encallado, pues allí se acordó lo referente al mantenimiento, más no a la construcción del encallado.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los señores **MARÍA MEREGILDA PINEDA DE PINILLA** y **OSCAR HERNANDO PINILLA PINEDA**, en contra de señores **ILDA DEL CARMEN ROZO** y **ALEX LISANDRO PINEDA ROZO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, pues la presente demanda fue presentada de manera electrónica.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LADY MARCELA PAEZ VLDERRAM**, para actuar en calidad de apoderado judicial de los ciudadanos **MARÍA MEREGILDA PINEDA DE PINILLA** y **OSCAR HERNANDO PINILLA PINEDA**, en

los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado, y que obra en el expediente electrónico, precisando que efectuada la consulta de antecedentes la Togada no registra sanciones.

Hecho lo anterior, se archivarán las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS-BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 26 de fecha 21 de julio de 2023** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>